



PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 2015 00825 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se le informó a la libelista de debía estarse a lo resuelto en auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), en donde se le informó que no es dable acceder a la expedición de los oficios de desembargo, toda vez que las medidas cautelares practicadas fueron puestas a disposición de la DIAN, atendiendo el embargo de remanentes solicitado por dicha entidad (ver folio 139 Cdo 1), por lo tanto es ante tal entidad, donde debe elevar sus peticiones a efectos de obtener el desembargo pretendido.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho, que el auto materia de censura se mantendrá incólume, dado que, tal y como se le informó a la peticionaria en varias providencias, al haber una solicitud de embargo de remanentes a las voces del art. 466 del C. G. del P., no es dable emitir un nuevo oficio de levantamiento de medidas en la forma por ella pretendida. Maxime si dichas medidas fueron puestas a disposición de la DIAN desde vieja data, como en reiteradas oportunidades se le ha informado.

Téngase en cuenta que conforme lo establece el inciso 5° de la norma antes citada, los juzgados al ser notificados de un embargo de remanentes deben, al finalizar dicho trámite, poner a disposición del ente solicitante todas y cada una de las medidas objeto de embargo.

*“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, **estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.**” (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, el mismo se mantendrá incólume.

No sobra advertir, que es ante la autoridad que tiene a su disposición los bienes cautelados, que deberá elevar peticiones como la pretendida en este asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En cuanto a lo solicitado por la inconforme en archivo 14 Cdo 1, la misma deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12/10/2022 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 175

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria